

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022
PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como diversos senadores integrantes del Congreso de la Unión, turnada de conformidad con el auto de radicación de diecisiete de octubre pasado. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos de **1.** Damián Zepeda Vidales, **2.** Josefina Eugenia Vázquez Mota, **3.** María Lilly del Carmen Téllez García, **4.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **5.** Indira de Jesús Rosales San Román, **6.** Estrella Rojas Loreto, **7.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **8.** Julen Rementería del Puerto, **9.** Nadia Navarro Acevedo, **10.** Roberto Juan Moya Clemente, **11.** Mayuli Latifa Martínez Simón, **12.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **13.** Kenia López Rabadán, **14.** Minerva Hernández Ramos, **15.** Ismael García Cabeza de Vaca, **16.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **17.** Víctor Oswaldo Fuentes Solís, **18.** Gina Andrea Blackledge, **19.** José Alfredo Botello Montes, **20.** José Erandi Bermúdez Méndez, **21.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **22.** Juan Manuel Fócil Pérez, **23.** Antonio García Conejo, **24.** Germán Martínez Cázares, **25.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **26.** Emilio Álvarez Icaza Longoria, **27.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **28.** Claudia Ruiz Massieu Salinas, **29.** Miguel Ángel Osorio Chong, **30.** Verónica Martínez García, **31.** Eruviel Ávila Villegas, **32.** Ángel García Yáñez, **33.** Claudia Edith Anaya Mota, **34.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **35.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **36.** Mario Zamora Gastélum, **37.** Manuel Añorve Baños, **38.** Sylvana Beltrones Sánchez, **39.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **40.** Dante Alfonso Delgado Rannauro, **41.** Marco Antonio Gama Basarte, **42.** Indira Kempis Martínez, **43.** Verónica Delgadillo García, **44.** Alejandra León Gastélum, **45.** José Luis Pech Vázquez, **46.** Luis David Ortiz Salinas, **47.** Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, **48.** Dora Patricia Mercado Castro y **49.** José Clemente Castañeda Hoeflich, quienes se ostentan como senadores integrantes del Congreso de la Unión, por el que promueven acción de inconstitucionalidad en la que impugnan lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

Único. ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene a los promoventes por presentados con la **personalidad** que ostentan⁷ y **se admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

Al respecto, cabe señalar que de los anexos presentados por los diversos Senadores de la República integrantes de la LXV Legislatura, no se advierten las documentales con la que acrediten la personalidad de **Gustavo Enrique Madero Muñoz y Emilio Álvarez Icaza Longoria**, quienes suscribieron el escrito inicial; en consecuencia, **se previene** a los Senadores referidos en líneas que anteceden, **por conducto de sus representantes comunes**, para que **hasta antes del cierre de instrucción en el presente asunto**, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de los documentos atinentes** para que obren en el presente expediente, **con el apercibimiento que en caso de ser omisos, se resolverá el presente medio de control**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las documentales que se acompañan en copia certificada y al conformar el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en términos del artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. [...].

constitucional con las constancias que obren en autos;

esto, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero⁸ de la citada normativa reglamentaria.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, y 31¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las **documentales** que efectivamente acompañan, así como la **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, y la **instrumental de actuaciones**.

Además, se tiene a **Julen Rementería del Puerto, Miguel Ángel Osorio Chong, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoeflich**, como representantes comunes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹³, de la ley reglamentaria de la materia.

Sin embargo, por lo que hace a la designación de Emilio Álvarez Icaza Longoria como representante común, dígase a los promoventes que se le tendrá con ese carácter, una que vez que haya sido acreditada su personalidad en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se les tiene realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico, recibir notificaciones por esa vía y**

⁸ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁹ **Artículo 4.** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ **Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...].

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 62.** [...].

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

autorizar a las personas que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12¹⁴ y 17, párrafo primero¹⁵, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de los promoventes; en consecuencia, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se les notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Al respecto, de las personas mencionadas para tales efectos en el escrito inicial, se exceptúa a la enunciada en cuarto lugar, al no haberse proporcionado la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) que efectivamente le corresponde. En consecuencia, dígase a los promoventes que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁶ del Acuerdo General **8/2020** antes citado, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población.**

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos

¹⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁵ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

¹⁶ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16, párrafo segundo¹⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se les autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos o por la consulta del expediente electrónico autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero¹⁹, de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **dese vista a las**

¹⁷ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁸ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁹ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que las autoridades mencionadas remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***²⁰.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²¹, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Congreso de la Unión**, por conducto de quien legalmente represente a ambas Cámaras (Diputados y Senadores), para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado**; asimismo, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba una copia certificada del Diario Oficial de la Federación**, en el que se publicó el decreto cuya inconstitucionalidad se reclama; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir, se resolverá con las constancias que integran el expediente.

En esa tesitura, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a la**

cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

²⁰ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

²¹ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción, ello con fundamento en lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²².

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto²³, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Asimismo, informa a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁴ del **Acuerdo General**

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²³ **CUARTO**. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ **Artículo 10**. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción,²⁵ atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁶ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 287²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁸ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁹ y del artículo 9³⁰ del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

²⁵ Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁶ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 8264/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 137/2022**, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02.

³¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T17:30:31Z / 24/10/2022T12:30:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c8 9d 3c 93 a2 98 68 53 0d aa 4e 1e f4 98 5b c3 c2 ae 01 3b d0 d2 eb 6a c1 74 e5 81 21 97 cb 95 cc dd 69 9a d1 77 1e 68 b5 00 1e 26 32 fb e7 85 04 ff fa d2 48 e0 d1 75 42 f0 59 60 1f e2 89 61 35 b4 1c 93 d3 64 a0 de d4 0e aa 38 09 80 3f 4d dc 8b c2 85 28 16 a3 08 1b 47 8c 91 25 e6 17 dd 95 a3 64 88 3b 30 68 21 11 8b ed 92 2b 60 f0 0d f2 46 fb ae 78 88 ed 44 25 8e 81 a5 88 4c 1c 56 f1 f7 86 0c ba 09 ed 46 61 ae 4b 01 e7 5c 32 3a 5d 9f 5b 4b 23 0a 18 b3 ce b5 48 6b 09 16 34 b2 c4 bd 95 e3 d8 16 5f 19 e1 30 f9 e2 e6 1c b8 a9 82 69 6e be 31 82 f1 44 cc b6 bd 89 a0 05 7d df 0b 9f 94 4f 65 80 37 00 a8 5a fd 87 d7 d8 ee b4 61 a3 c2 b2 74 54 7e 5d 35 72 fc 1b 90 0a 07 5b 97 66 13 7c 9e 36 28 9c d6 50 64 9a 79 53 ce 6d 8d 7a c7 a7 59 bd b8 59 d7 09 16 9b 1f e8 7f 64			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T17:30:31Z / 24/10/2022T12:30:31-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T17:30:31Z / 24/10/2022T12:30:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5167217			
	Datos estampillados	2D86F91BDCB6C48AE94E67A3E3E6B7AAC9EB43B1C18CD84C918664BCB72BFF0F			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:43:34Z / 24/10/2022T11:43:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 bf 66 9a 2d 85 75 34 a0 69 8a 1d 74 4e 22 48 43 93 67 35 e0 56 62 58 e1 85 76 9f 32 7e 21 7f 93 3b 2b d3 64 7e 2b 32 e6 ab 22 44 44 fb d5 38 ab 95 ac 6a 63 31 0a 87 53 59 91 5a c4 cd 70 95 6a 43 58 7f e5 75 e9 ab e1 35 15 3f 59 4f 5f e7 e7 6e cb ed ee 48 c6 f4 6e 87 66 73 37 c7 b9 95 46 fc 51 b9 a8 53 29 5f e1 09 97 50 5f 4e e3 0a 30 45 55 cb a4 2f 4a 44 51 4a f8 9c ef 17 a0 54 35 46 50 74 a7 b8 c1 28 52 6b fd 1c 35 cd f2 32 04 9d b3 e2 b5 ab 0e b8 bc 97 78 7f 40 e0 9f f6 32 f9 ff 01 2b 35 d8 cc 62 d1 77 09 0a a5 15 53 2d ba 1e f4 cc d9 1f 2e 97 39 4e 51 ed ce ef 1d 0c 48 dc 6d ba 44 85 a2 0f ae 23 63 aa e5 06 2e f0 33 cc fd 6e 90 86 86 47 45 bb 1c 06 50 72 2b 74 05 38 2d d6 96 62 a9 70 c6 34 f1 5d 69 ed d5 dc 66 bd 9d 4e 82 81 a4 3d e0 ba c3 a2 e3 ca 59			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:43:34Z / 24/10/2022T11:43:34-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:43:34Z / 24/10/2022T11:43:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5166867			
	Datos estampillados	05BC8A520FC1EA2CC56C076161C4EF868E40F0D28425672FCCD5D2A253480EA5			